

**PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO – SE ORDENE OPORTUNO
CESE DE FUNCIONARIO DESIGNADO EN VIOLACIÓN A LA LEY.**

Señor Juez Federal:



GUILLERMO MARTÍN LIPERA, abogado, en su carácter de Presidente del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** (en adelante, "CACBA" O "Colegio de la Ciudad", indistintamente), con domicilio en calle Montevideo 640 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los **DRES. EZEQUIEL CASSAGNE** y **CARLOS JOSÉ LAPLACETTE**, constituyendo domicilio en la calle Talcahuano 833, piso 3° "D", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, zona de notificación 0248 y domicilio electrónico en el usuario 20259663084, a V.S. se presenta y dice:

I. PERSONERÍA

El carácter invocado, así como las facultades que del mismo surgen, se acreditan con las copias del Estatuto y del acta de designación de autoridades que se adjuntan.

II. OBJETO

Se promueve acción de amparo contra la Honorable **Cámara de Diputados de la Nación**, con domicilio en Av. Rivadavia 1864 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contra el integrante del Consejo de la Magistratura de la Nación, Diputado Eduardo de Pedro, con domicilio en Calle Libertad 731, primer piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se declare la nulidad de su nombramiento como integrante del mencionado órgano constitucional, por resultar el mismo contrario a distintas reglas y principios constitucionales y legales.

Al momento de dictar sentencia, se hará saber lo decidido

a la Cámara de Diputados de la Nación, a fin de que proceda a realizar un nuevo nombramiento, el cual deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 24.937 y sus modificatorias.

Todo ello, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente se relacionan.

III. LEGITIMACIÓN

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación activa para el inicio de la presente acción surge del propio estatuto del CACBA que, en su artículo 1, incisos a), b) y d), establece que éste tiene por objeto *“propender al mejoramiento del Poder Judicial y velar por su independencia como poder del Estado”*; *“propender al progreso de la administración de justicia y al progreso de la legislación”* y *“defender los derechos de los abogados en el ejercicio de la profesión”*.

Es importante destacar que la Ley 23.187, que rige el ejercicio de la profesión de abogado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece en su artículo 6, inciso a que constituye deber específico de los abogados el de *“observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte”*. Es decir que corresponde a todo abogado y, entre ellos, a quienes forman parte del CACBA y por carácter transitorio a éste, observar que la Constitución Nacional sea fielmente respetada y aplicada.

En el mismo sentido, en los artículos 6, 7 y 8 del Código de Ética, sancionado de conformidad con la Ley 23.187, artículo 21, inciso c, que rige la matrícula de abogados, se imponen los siguientes deberes fundamentales respecto del orden jurídico-institucional:

Artículo 6º: Afianzar la Justicia: Es misión esencial de la abogacía el afianzar la justicia y la intervención profesional del abogado, función indispensable para la realización del Derecho;

Artículo 7°: Defensa del Estado de Derecho: Es deber del abogado preservar y profundizar el Estado de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación;

Artículo 8°: Abogacía y Derechos Humanos: Es consustancial al ejercicio de la abogacía la defensa de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad inescindible de derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, conforme los contenidos de la Constitución Nacional, y de las declaraciones, cartas, pactos y tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

Por su parte, el artículo 25, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "CADH") impone el derecho a la tutela judicial efectiva, contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención.

La independencia de los magistrados es uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización institucional, y constituye una garantía para asegurar una correcta administración de una justicia imparcial e independiente, y el ejercicio consecuente del control de constitucionalidad de los actos públicos. Se trata de valores en cuya preservación se encuentra directamente interesado el Colegio de Abogados de la Ciudad, como institución inherente a la administración de justicia y cuya creación se motiva específicamente en coadyuvar y reclamar por el mejor funcionamiento del poder judicial.

Hacemos notar, además, que la legitimación de los Colegios de Abogados, así como de las agrupaciones forenses en general, ha sido reconocida por la Corte Suprema en distintos planteos que involucraron el funcionamiento e integración del Consejo de la Magistratura de la Nación y también de Consejos provinciales. Así ocurrió tanto en Fallos 336:760 (reconociéndose legitimación a una agrupación gremial forense), y en Fallos 338:249 (admitiendo la legitimación del Colegio de Abogados de Tucumán para impugnar una reforma constitucional que situó al Consejo de la Magistratura local en el ámbito del Poder Ejecutivo)¹.

¹ No está de más recordar que en este último caso la CSJN recordó y convalidó las

En consecuencia, teniendo en cuenta el objeto que tiene el CACBA en su propio estatuto y el objeto que tiene la presente demanda, queda claro que se encuentra configurado en el presente un caso contencioso en los términos de los artículos 43 y 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2 de la Ley 27, para suscitar la jurisdicción, toda vez que la decisión impugnada produce un perjuicio concreto y de carácter actual sobre la administración de justicia, al procederse a la integración del Consejo de la Magistratura con una persona que, conforme a la ley, se encuentra inhabilitado para ocupar el cargo.

En virtud de las consideraciones expuestas, el CACBA se encuentra legitimado para iniciar la presente demanda en contra de la validez del nombramiento cuestionado que afecta la independencia, funcionamiento y administración del Poder Judicial de la Nación.

2. LEGITIMACIÓN PASIVA

Por su parte, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación ha elegido como representante a una persona que carece de las exigencias legales para ocupar el cargo.

A su turno, el consejero demandado es quien está en mejores condiciones para defender la legalidad de la designación de la

conclusiones del superior tribunal de la Provincia de Tucumán, donde se afirmó que: *La legitimación del Colegio de Ahogados resulta indudable y se funda en forma suficiente en la defensa del interés público que autoriza el arto 90 del código procesal constitucional a una institución inherente a la administración de justicia, porque están en juego los derechos a la primacía normativa de la Constitución y a la tutela judicial efectiva por jueces idóneos e independientes.*

También se destacó allí que: la ejercida en autos no es una acción popular en defensa de un interés simple de la mayor extensión ...sino una pretensión que titulariza un derecho de incidencia colectiva que legitima para impugnar judicialmente la actuación de un órgano estatal provincial que tiene entidad necesaria para afectar la esfera de sus intereses... en el sub iudice se está en presencia de un nuevo paradigma de legitimación que se adiciona...

que depende el cargo que ostenta, y se verá personalmente afectado por la decisión que aquí se tome.

IV. ANTECEDENTES

1. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y SU RELEVANCIA INSTITUCIONAL

El artículo 114 de la CN, incorporado en la reforma del año 1994, estableció dentro de la Sección tercera (*"Del poder judicial"*), Capítulo I (*"De su naturaleza y duración"*), al Consejo de la Magistratura.

Se trata de una institución novedosa para la tradición jurídica argentina, que reconoce sus orígenes en el derecho continental europeo de la segunda posguerra donde el poder judicial no constituía estrictamente un poder del Estado, y la creación de este organismo sólo había significado algún grado de independencia de la judicatura respecto del órgano ejecutivo².

Sin embargo, al producirse la reforma constitucional de 1994 se decidió incorporar este instituto al sistema judicial nacional, junto con el Jurado de Enjuiciamiento, con la manifiesta intención de alcanzar tres objetivos fundamentales:

(i) Hacer más eficaces y transparentes los procedimientos de designación y remoción de magistrados, **apartando a los mismos de consideraciones y disputas político-partidistas.**

(ii) Fomentar el ingreso y la promoción de los

² GELLI, María Angélica, *"Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada"*, 5ª ed. ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2018, tomo II, p. 576.

magistrados inferiores según los méritos de los postulantes. Dado que lo que se trataba era de administrar justicia, se buscaba seleccionar a los mejores, con el pleno respeto de las pautas de igualdad e idoneidad.

(iii) Dotar al Poder Judicial de un cuerpo profesional adecuado para afrontar las exigencias modernas de la administración de una rama del estado que, al igual que las restantes, había visto crecer significativamente la complejidad de su manejo.

A su vez, dichos objetivos confluían en uno más genérico y fundamental: dotar al Poder Judicial de un mayor grado de independencia frente a los poderes políticos.

Si bien es cierto que se mantuvo el esquema fundamental de la Constitución histórica de 1853, en cuanto a la participación del Poder Ejecutivo Nacional y del Senado en el nombramiento de los magistrados nacionales inferiores, lo novedoso fue haber introducido una instancia previa para la selección de ternas de candidatos que apunta a considerar como un valor preponderante la capacidad, trayectoria y valía moral de los aspirantes.

Al restringirse las propuestas del PEN para cubrir las vacantes de los tribunales inferiores a las ternas emanadas del Consejo en base a un sistema de concursos públicos, basados en la transparencia, igualdad y búsqueda de idoneidad en el candidato, se buscó dejar en el pasado los tiempos en los que el titular del órgano Ejecutivo Nacional podía proponer al Senado a cualquier persona que cumpliera los requisitos mínimos que establecía la CN y que al mismo tiempo gozara de las simpatías del Gobierno de turno, para alcanzar la dignidad de Juez de la República.

La importancia y significación del Consejo de la Magistratura se advierte a partir de una simple individualización de sus funciones, las cuales, de acuerdo al mismo artículo 114, son las siguientes:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

La importancia de esas funciones hace que la integración del Consejo de la Magistratura sea una cuestión de la mayor relevancia institucional en nuestro país.

2. LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El artículo 114 de la Constitución Nacional delegó en el Congreso la determinación de la integración del Consejo de la Magistratura, limitándose a señalar una serie de exigencias para el legislador, entre ellas se encuentra la periodicidad de la designación de sus miembros.

El constituyente dispuso que el desempeño de los consejeros debe ser temporalmente limitado (*"El Consejo será integrado periódicamente..."*). Se trata de un requisito coherente con un régimen republicano de gobierno donde rige el principio de la periodicidad en los cargos públicos.

El artículo 3° de la Ley 24.937 (modif. por Ley 26.855), dispone la duración de los miembros en el cargo, y la prohibición de reelección. Los términos de la disposición son claros, y no requieren mayores explicaciones:

ARTICULO 3° — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

En el caso del diputado De Pedro, se observa que su nombramiento viola manifiestamente el precepto legal transcrito, conforme se explica a continuación.

En las elecciones del año 2011, Eduardo Enrique de Pedro fue electo diputado nacional por el Frente para la Victoria, representando a la provincia de Buenos Aires.

En febrero del año 2014 asumió en el Consejo de la Magistratura a fin de completar el período de la diputada Stella Maris Córdoba. Luego, sin solución de continuidad, fue designado miembro titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, por medio de la Resolución de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 1536/14, en representación del bloque oficialista de la Cámara de Diputados.

Posteriormente, al ser designado Secretario General de la Presidencia de la Nación a través del Decreto N° 290/2015, renunció a su cargo de consejero titular y fue reemplazado por Anabel Fernández Sagasti, quien revestía el carácter de consejera suplente, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3° de la Ley 24.937.

En las elecciones del año 2015 fue nuevamente electo diputado nacional por el Frente para la Victoria y, en virtud de dicha condición, a través de la Resolución de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 7225/2018, fue designado como

miembro titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Como se podrá apreciar, el diputado de Pedro integró – en calidad de miembro titular- el Consejo de la Magistratura en dos ocasiones, tras su primera designación en el 2014 y actualmente, en virtud de la Resolución dictada recientemente por el Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación.

De tal forma, resulta evidente que se ha violado palmariamente la prohibición de reelección, en periodos consecutivos, a los miembros del Consejo de la Magistratura.

V. PROCEDENCIA DEL AMPARO

En autos se encuentran reunidos todos los recaudos exigidos por el artículo 43 de la Carta Magna, y por la interpretación que de ellos ha hecho la jurisprudencia nacional.

1. ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA

La Resolución N° 7225/2018, dictada por el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, debe ser considerada un acto de autoridad pública a los fines del artículo 43 de la Ley Fundamental. La aceptación de esa designación y posterior asunción en el cargo que llevó a cabo el diputado de Pedro también deben ser considerados actos de autoridad nacional.

2. LESIÓN A DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La decisión impugnada afecta el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva que imponen, entre otros, los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). A tal extremo se llega, como veremos luego,

a partir de la conformación de una integración del Consejo de la Magistratura que resulta clara y notoriamente ilegal.

En el apartado siguiente se destacarán los motivos por los cuales entendemos que distintas normas constitucionales y legales involucradas han sido transgredidas a través de la arbitraria e ilegítima designación del demandado como integrante del Consejo de la Magistratura de la Nación.

3. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA DE LA DESIGNACIÓN IMPUGNADA

1.- La ley y todo el ordenamiento jurídico constituyen un límite al poder estatal. La idea basilar sobre la que se asienta un régimen constitucional supone que los poderes públicos pueden y deben ser limitados, y que su autoridad depende de que se respeten esas limitaciones³.

Ello nos aproxima a la idea de Estado de Derecho, entendido como un Estado en el que los poderes públicos son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales) y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que los regulan. Desde esta óptica, el Estado de Derecho refleja la vieja doctrina de la superioridad del gobierno de las leyes sobre el gobierno de los hombres⁴.

Esta exigencia de respeto de los gobernantes al

³ WALUCHOW, Wilfrid J., *Una teoría del control judicial de constitucionalidad basada en el common law*, Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 71.

⁴ BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 19. El viejo postulado estoico recorre buena parte de la historia de Occidente, y podemos verlo, por ejemplo, en Santo Tomás, quien si bien acepta que ciertos casos singulares deban ser confiados a los jueces, considera preferible que todas las cosas sean ordenadas por la legislación general (SANTO TOMÁS DE AQUINIO, *Suma Teológica*, Ed. Club de Lectores, Buenos Aires 1949, Tomo VIII, cuestión XCV, artículo I).

ordenamiento jurídico, o principio de legalidad, constituye el rasgo distintivo por excelencia del Estado de Derecho. Significa que en el seno de una organización política global impera solamente la voluntad de la ley, y no la voluntad de los gobernantes; también significa que las normas jurídicas deben ser acatadas por igual, tanto por los gobernados como por los gobernantes⁵.

El primer elemento que transmite el ideal del imperio de la ley reside en que la autoridad debe estar regulada e identificada por medio de normas jurídicas, y en su actuación se encuentra también sometida a las normas jurídicas. *“De este modo se cancela desde el principio la posibilidad de convalidar jurídicamente los llamados ‘gobiernos de facto’, los golpes de Estado y el ejercicio ilegal del poder”*⁶.

Es importante destacar que no solo se trata de acceder al cargo conforme al ordenamiento jurídico (lo cual excluye lo que la escolástica denominaba *Tyrannus ex defectu titulo*). El órgano competente y designado conforme al ordenamiento jurídico, debe actuar siempre sometido a las reglas del procedimiento previsto para la toma de la decisión que se trata, es decir, para la creación de la norma jurídica correspondiente. Las normas de competencia nunca atribuyen el poder de crear normas sin más ni más y sea cual sea la forma en que esto se haga, sino que aparecen como conjuntos muy complejos de normas que determinan cómo ha de procederse para que vaya elaborándose y acabe por crearse cada tipo de norma nueva. El sometimiento estricto a estos procedimientos es también una dimensión fundamental de la idea de imperio de la ley⁷.

2.- En nuestro caso, la Cámara de Diputados, al designar al Diputado de Pedro, actuó al margen de las normas que regulan el

⁵ BADENI, Gregorio, *Tratado de derecho Constitucional*, 3ra. Ed., La Ley, Bs. As., 2010, tomo I, p. 683.

⁶ LAPORTA, Francisco J., *El imperio de la ley, una visión actual*, Ed. Trotta, Madrid, 2007, 95.

⁷ *Ibidem.*, p. 98/99.

ejercicio de su competencia, concretamente se apartó de la prohibición expresa contenida en el artículo 3° de la Ley del Consejo de la Magistratura.

Este artículo prevé que *“Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período”*. Esto quiere decir que una vez electo un representante, únicamente podrá ser nuevamente electo cuando hubiese transcurrido un período de cuatro años.

En nuestro caso, el Diputado de Pedro fue electo en el año 2014 y, por lo tanto, el período por el cual fue electo culminó recién en el 2018. A partir de entonces comenzó a correr el período de intervalo durante el cual estaba completamente legalmente imposibilitado para ser nuevamente electo. Sólo a partir del año 2022 el Diputado podría volver a integrar el Consejo de la Magistratura.

Nótese que incluso si se pretendiese, sin ningún respaldo legal, que el período de intervalo debe computarse desde que el consejero renunció a su cargo; el período de intervalos impuesto por el artículo 3 de la Ley 24.937 recién se habrá cumplido en el año 2019.

Es importante tener presente que la Ley 24.937 hace mención a “período” como al lapso necesario que debe esperar un consejero para ser nuevamente electo a la finalización de su cargo. De allí que jamás podría volver a ser electo un consejero sino es hasta después de transcurrido un lapso de cuatro años (un período), comenzado a contar éste a la finalización del período (de cuatro años) por el cual fue electo.

Haciendo referencia al caso del presidente de la Nación, pero en términos que son plenamente aplicables a nuestro caso, se ha insistido en la importancia de distinguir entre duración del período y duración del funcionario en el cargo. Ellos pueden coincidir, pero puede

no ocurrir de ese modo, ya que en un mismo período pueden haberse sucedido más de un funcionario⁸.

En aquellos casos en los cuales el período del consejero no coincide con la duración del cargo, la ley privilegia claramente el período por sobre el tiempo de permanencia de cada consejero.

Así ocurre en aquellos casos en los cuales la duración en el cargo sea inferior al período por el cual fuera electo el consejero, ello no supone acortar el período, sino que, tal como lo prevé el artículo 3° de la Ley 24.937, el suplente que lo sucede lo hace a fin de completar el mandato, es decir, a fin de llenar el período en curso.

...Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo.

Esa prevalencia del período, por sobre la duración específica del cargo de un consejero en particular, también es lo que explica que en la parte final del artículo 3° se agregue que el reemplazo que realiza el suplente, o quien sea designado para completar el mandato respectivo, "*no se contará como período a los efectos de la reelección*".

El *in fine* del artículo 3° fue lo permitió que el demandado haya sido designado consejero en el año 2014, a pesar de que él ya era consejero en ese momento. Al haber sido sólo un reemplazante para completar el período, la ley lo habilitaba a ser electo por un período nuevo. Si bien hasta allí no existe objeción legal o constitucional alguna, la nueva designación, que tuvo lugar en noviembre de 2018, resulta jurídicamente inadmisibles, por cuanto el período de cuatro años por el

⁸ Conf. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Constitucional. 2. Estatuto del Poder*, Astrea, Bs. As., 2017, ps. 351/352.

cuál el consejero tenía inhabilitada su posibilidad de reelección era el que comenzó en 2018. Más aún, ni siquiera transcurrieron cuatro años desde que el demandado renunciara al cargo de Consejero.

El resultado de ese proceder de la Cámara de Diputados ha sido la designación, como autoridad de la Nación, de una persona que se encuentra jurídicamente impedida de ejercer el cargo.

El principio de legalidad o juridicidad (en definitiva, la exigencia elemental de sometimiento al ordenamiento jurídico) exige que la designación de una autoridad se realice de acuerdo a las normas generales previas que establecen los procedimientos y recaudos necesarios para tal fin; *“y aquellos que no hayan sido designados conforme a las exigencias de esa norma anterior simplemente no tienen título para ejercer la competencia, cualquier que ella sea”*⁹.

Esa es la situación en la que se encuentra el demandado, pues está ejerciendo nuevamente el cargo de integrante del Consejo de la Magistratura, sin que haya transcurrido un período desde la finalización de aquél para el cual fuera designado, y sin que, ni siquiera, hayan transcurrido 4 años desde su renuncia.

Insistimos en que habiendo renunciando en el año 2015, el consejero no podría ser nuevamente electo sino con intervalo de un período, y ello solo ocurrirá en el año 2022. Pero incluso si se quisiera obviar la letra clara de la ley, y se forzara hasta el quiebre sus términos, aún así no podría ocultarse que quien fue electo como consejero en el año 2014, y ejerció efectivamente el cargo hasta el año 2015, en el año 2018 no podría -sin hacer tabla raza con la ley vigente- ser electo nuevamente para integrar el Consejo.

No se trata de una cuestión opinable; ni siquiera es posible forzar alguna interpretación afiebrada. Se trata, solamente, de

⁹ LAPORTA, Francisco J., *El imperio de la ley, una visión actual*, Ed. Trotta, Madrid, 2007, p. 97.

cumplir la ley o no cumplirla. Quienes eligieron al demandado, y éste cuando aceptó esa designación, actuaron al margen de la ley, y dieron al Consejo de la Magistratura una integración ilegítima e ilegal.

Constituye una doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aquella por la cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu¹⁰.

3.- Un principio reiterado por la doctrina y la jurisprudencia es aquél que indica que la forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos, y las normas que limitan la reelección de las autoridades no vulneran principio alguno de la Constitución Nacional¹¹.

En el caso del Consejo de la Magistratura, esa decisión ha sido plasmada en la Ley 24.937, con sus reformas. Se trata de una decisión orgánica, cuasi constitucional, adoptada por el legislador en ejercicio de una competencia derivada del artículo 114 CN, la cual no puede ser dejada de lado, modificada o desvirtuada, por ninguno de los estamentos que integran el Consejo de la Magistratura. Así como los académicos, los jueces o el Poder Ejecutivo, no pueden dejar de cumplir con las condiciones de elegibilidad previstas en la ley a la hora de designar a sus representantes, tampoco puede hacerlo una de las Cámaras del Congreso o, como ocurre en este caso, los integrantes de agrupaciones políticas que conforman una de las minorías de la Cámara.

¹⁰ Fallos 330:4988, 328:1744, 326:4909, entre muchos otros.

¹¹ Fallos 317:1195, en el mismo sentido: CSJN, "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero", 5/11/2013.

La introducción de la noción de período en el esquema institucional constituye un mecanismo de control, porque evita la prolongada concentración de poder en una misma persona¹². Esto coloca a la limitación para la reelección junto al elenco de disposiciones que aseguran la vigencia efectiva de la forma republicana de Estado asegurada por el artículo 1º de la Constitución Nacional, pues no caben dudas de que la periodicidad de los mandatos se halla más cerca del espíritu que anima los artículos 1, 5 y cc. de la Constitución Nacional, que el supuesto derecho a ser reelecto más allá de lo que establece la legislación¹³.

Como bien lo señaló la Corte Suprema “la obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa también sobre los partidos políticos, por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Nacional). Es por ello que sus conductas deben reflejar el más estricto apego al principio republicano de gobierno y evitar cualquier maniobra que, aun cuando pueda traer aparejado algún rédito en la contienda electoral, signifique desconocer las más elementales reglas constitucionales. La historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que -con menor o mayor envergadura y éxito- intentaron forzar -en algunos casos hasta hacerlos desaparecer- los principios republicanos que establece nuestra Constitución”¹⁴.

Pensemos que todas las decisiones del Consejo de la Magistratura que se adopten por mayoría de votos, en los cuales ésta esté compuesta por el consejero cuya designación aquí se impugna, podría ser objeto de impugnaciones posteriores ante la justicia, y provocar un verdadero caos institucional o, al menos, una grave

¹² Conf., Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141/10, 26/2/2010.

¹³ Voto juez Fayt, Fallos 317:1195.

¹⁴ Fallos: 336:1756.

incertidumbre e inseguridad jurídica.

VI. PRUEBA

La cuestión planteada resulta notoriamente de puro derecho, en tanto se trata de comprobar la manifiesta incompatibilidad entre la designación impugnada y sus actos de ejecución, y las diversas disposiciones legales y constitucionales.

Con efectos meramente informativos, se ofrece y acompaña la siguiente prueba documental:

Anexo I – Legitimación

Se adjunta copia auténtica de la siguiente documentación del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires: - Asamblea Anual Ordinaria de Socios; - Acta de Distribución de Cargos en el Directorio Copia; - Estatutos y su inscripción en la Inspección General de Justicia.

La misma será tenida por auténtica en virtud a su carácter de instrumento público. A todo evento, se ponen a disposición de V.S. los instrumentos originales para su compulsación.

Anexo II – Resoluciones y decretos

Si bien ellas no requieren prueba, por ser aspectos de público y notorio conocimiento, acompañamos con fines ilustrativos los siguientes documentos:

- a. Resolución de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 1536/14.
- b. Resolución de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 1255/15.
- c. Resolución de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 7225/18.

- d. Acordada N° 38/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
- e. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 290/15.

VII. CASO FEDERAL

Aun cuando no resulta formalmente necesario, deseamos hacer presente la decisión de esta parte de recurrir una decisión adversa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía prevista en el artículo 14 de la Ley 48, por cuanto un rechazo de la pretensión significaría un grave y serio desconocimiento de los derechos y principios constitucionales invocados a lo largo del presente proceso, los cuales derivan de los artículos 1, 18, 19, 28, 31, 33, 43, 75, 114 y ccs. de la Constitución Nacional y art. 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 3, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y arts. 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

VIII. AUTORIZACIONES

Se autoriza a los Dres. Luciana Lagadari, Josefina Valls, Lara Andurand, Florencia Bohl, Maria Virginia Fernandez, Iana Di Maggio Dadone, Juliana La Becca, Christian Van Gelderen, Jerónimo Lau Alberdi, José Francisco Lago Rodríguez, a la Srta. Felicitas Cassagne y a los señores Andres Beramendi, Franco Scervino, Miguel Cáceres, Daniel Becerra Macellari, Matías Urigüen, Manuel González y Gerónimo De Nevares indistintamente, a consultar el expediente, retirar copias de escritos, oficios, cédulas, testimonios y cualquier otra documentación, como así también a realizar toda diligencia necesaria para la tramitación del juicio, pudiendo dejar nota en el libro de asistencias del tribunal los días correspondientes.

IX. PETITORIO

Por lo expuesto, y por las consideraciones que tendrá a bien suplir el elevado criterio de V.S., se solicita:

a) Se tenga a la actora por presentada, por parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio y acompañada la prueba documental.

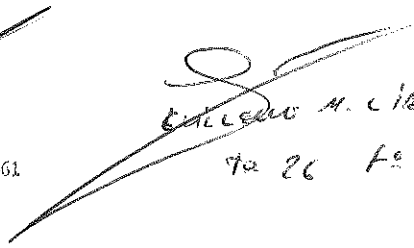
b) Se tenga por interpuesta la presente acción de amparo y se tengan presentes las autorizaciones conferidas y la manifestación del caso federal.

c) Oportunamente, se haga lugar a la demanda deducida en autos en todos sus términos, con costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.


EZEQUIEL CASSAGNE
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 79º 0158 C.A.S.I. Tº XLII Fº 461


GUILLERMO A. LIERA
7º 26 Fº 785


CARLOS DE LA LATACHIA
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 79º 0158 C.A.S.I. Tº XLII Fº 461

